



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 27/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 13 de julio de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento para la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operadores con poder significativo de mercado, así como la apertura del trámite de información pública y la solicitud de informe a la Comisión Nacional de la Competencia. (MTZ 2012/1442)

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Marco europeo regulador de las comunicaciones electrónicas.

La entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones¹ (en adelante LGTel) incorpora al Derecho español el marco normativo europeo sobre comunicaciones electrónicas de 2002. La Directiva Marco² y la Directiva Acceso³ regulan el procedimiento de definición y análisis de mercados y las obligaciones que podrán imponer las Autoridades Nacionales de Reglamentación a los operadores identificados con poder significativo de mercado.

El Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante Reglamento de Mercados), aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, detalla por su parte el procedimiento a seguir para la definición y análisis de los diferentes mercados de comunicaciones electrónicas según el nuevo marco regulatorio, y el contenido de las obligaciones a imponer.

¹ Modificada por Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.

² Directiva 2002/21/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009.

³ Directiva 2002/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, modificada por la Directiva 2009/140/CE, de 25 de noviembre de 2009.



Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes que pueden ser objeto de regulación *ex ante*⁴ (en adelante Recomendación de 2007 o la Recomendación) en sustitución de la Recomendación de 2003⁵. Entre los mercados que, de acuerdo con la citada Recomendación de 2007, pueden ser objeto de regulación *ex ante* ya no se encuentra el mercado mayorista del servicio portador de la difusión de la televisión, sin embargo, se indica que para identificar mercados distintos a los recomendados se deben cumplir acumulativamente los tres siguientes criterios: (i) la presencia de obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado, (ii) una estructura de mercado que no tienda hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente y (iii) que la mera aplicación de la legislación sobre competencia no permita hacer frente de manera adecuada a los fallos del mercado en cuestión.

Segundo. Resolución de esta Comisión que regula el antiguo Mercado 18 en la actualidad.

Mediante Resolución de esta Comisión de 21 mayo de 2009 se aprobó, en su segunda ronda de revisión, la definición y el análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, se determinó que no era competitivo y se identificó a Abertis Telecom, S.A.U (en adelante, Abertis) como operador con poder significativo de mercado, y se les impusieron las correspondientes obligaciones (en adelante, Resolución de 21 de mayo de 2009 o Resolución de 2009).

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto revisar el antiguo Mercado 18, con objeto de determinar si el mismo se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, identificar en su caso a los operadores que poseen poder identificativo en dicho mercado y determinar las obligaciones específicas apropiadas que deban ser exigibles a tales operadores, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Mercados y la Directiva Marco.

Segundo. Habilitación competencial.

La LGTel en sus artículos 10, 48.3 y 48.4.g), reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

Según establece el artículo 10.2 de la LGTel, dicho procedimiento debe realizarse en un plazo de tres años, contado desde la adopción de una medida anterior relativa a

⁴ Recomendación de la Comisión (2007/879/CE) de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

⁵ Recomendación de la Comisión (2003/311/CE).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ese mercado, y en el plazo de dos años tras la adopción de una Recomendación de mercados revisada, teniendo en cuenta las Directrices establecidas por la Comisión Europea sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mismo dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, las Directrices⁶). Esta previsión transpone en la normativa nacional el artículo 16, apartados 1 y 6, de la Directiva Marco.

Por su parte, el Reglamento de mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado.

Por tanto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones resulta competente para tramitar el presente procedimiento.

Tercero. Comunicación de inicio del procedimiento para la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la determinación de la existencia de operadores con poder significativo de mercado y la necesidad de imponer obligaciones específicas.

Se acuerda por la presente Resolución el inicio del procedimiento administrativo para definir y analizar el mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la determinación de la existencia de operadores con poder significativo de mercado y la necesidad de suprimir, mantener o modificar las obligaciones específicas impuestas en la anterior ronda de revisión del mercado, en virtud de la Resolución de 21 de mayo de 2009.

El ejercicio de la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones está delegado en el Secretario de la Comisión, en virtud del Acuerdo del Consejo de 15 de septiembre de 2011 (B.O.E. número 238 de 3 de octubre de 2011). Entre tales actos de trámite se encuentra el acuerdo de inicio de un procedimiento.

En el presente caso, dada la relevancia que para el interés general conllevan los procedimientos de definición y análisis de mercados y la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición, en su caso, de obligaciones específicas a los mismos, resulta conveniente que sea el órgano competente para la resolución final del procedimiento (el Consejo) el que decida acordar el inicio del procedimiento.

En consecuencia, se avoca la competencia del Secretario para adoptar el acto de inicio del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, se informa a todos los interesados de que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, sin

⁶ DOCE C165/6, de 11 de julio de 2002.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

perjuicio de las especialidades que tiene este procedimiento derivadas de la aplicación de la Directiva Marco.

La Resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, tal y como dispone el artículo 58.2 de la LRJPAC y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior.

Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las suspensiones en el transcurso del plazo que puedan producirse de acuerdo con el artículo 42.5 de la LRJPAC.

Cuarto. Sobre el procedimiento de definición de mercados, análisis de competencia, identificación de operadores con poder significativo en el mercado e imposición de obligaciones específicas.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo el análisis de los mercados de referencia teniendo en cuenta las Directrices y la Recomendación en la mayor medida posible.

De acuerdo con la Recomendación, para que un mercado pueda ser objeto de regulación *ex ante*, será preciso atender a tres criterios acumulativos: (i) la presencia de obstáculos fuertes y no transitorios al acceso al mercado; (ii) una estructura de mercado que no tienda hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente; (iii) que la mera aplicación de la legislación sobre competencia no permita hacer frente de manera adecuada a los fallos del mercado en cuestión. Los mercados enumerados en el Anexo de la Recomendación se han identificado sobre la base de esos criterios acumulativos, los mercados no incluidos en el Anexo también podrán ser regulados *ex ante* si cumplen los mencionados criterios.

Además, se establece en la citada Recomendación que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo un análisis individual de los mercados identificados, con la finalidad de determinar si cada mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. En caso contrario, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones identificará y hará públicos el operador u operadores que tengan un poder significativo de mercado para, finalmente, imponer, mantener o modificar determinadas obligaciones específicas a dichos operadores.

Por el contrario, si se determina que el mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a suprimir las obligaciones que pudieran tener impuestas los operadores por haber sido designados, en análisis anteriores, con poder significativo de mercado.

Quinto. Apertura del trámite de información pública.

De conformidad con lo previsto en los artículos 5.1 del Reglamento de mercados y 86 de la LRJPAC, y a los efectos de dar la mayor publicidad sobre la tramitación del presente procedimiento a todos los posibles interesados y recibir las alegaciones de cualquier persona física y jurídica, se estima que resulta procedente abrir un periodo de información pública sobre la propuesta del proyecto de medida que se acompaña a la presente Resolución.

Al igual que con el acto de inicio, este Consejo avoca la competencia del Secretario para adoptar el presente acto de conformidad con el artículo 14 de la LRJPAC.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se recuerda a los interesados de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la LRJPAC, los ciudadanos tienen derecho: *“...a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos”*. Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos que sean declarados confidenciales porque su contenido afecte al secreto comercial e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 37.5, letra d) de dicha ley.

A tales efectos, podrá examinarse el expediente en la Sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, C/ Bolivia, núm. 56, de Barcelona o accediendo a la página Web de la Comisión www.cmt.es.

Sexto. Solicitud de informe a la Comisión Nacional de Competencia.

Los artículos 10.2 de la LGTel y 3.1 del Reglamento de mercados establecen que el análisis de los mercados habrá de realizarse previo informe de la Comisión Nacional de la Competencia. En virtud de dichas disposiciones, la solicitud de informe habrá de ir acompañada de toda la información relevante para que la Comisión Nacional de la Competencia pueda proceder a una adecuada valoración del grado de competencia existente en este mercado.

Al igual que con el acto de inicio, este Consejo avoca la competencia del Secretario para adoptar el presente acto, de conformidad con el artículo 14 de la LRJPAC. Por tanto, se solicita informe a la Comisión Nacional de la Competencia en relación con el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 82 y 83 de la LRJPAC. En consideración al artículo 17.2.b de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, dicho Informe tendrá el carácter de determinante. En virtud de lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento de Mercados este informe habrá de ser emitido en el plazo de dos meses desde la recepción de la presente solicitud.

Asimismo, se comunica a los interesados que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.5 c) de la LRJPAC, queda suspendido el transcurso del plazo para resolver y notificar la correspondiente Resolución a los interesados.

Séptimo. Publicación en el BOE.

La notificación del presente acto se realizará mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE), de conformidad con lo previsto en los artículos 59 (apartados 5 y 6), 60.1 y 86.2 de la LRJPAC, notificación que se acuerda en el presente acto por avocación del Consejo.

En atención a lo recogido en los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Iniciar de oficio, por avocación de este Consejo, el procedimiento administrativo para la definición y análisis del mercado del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la determinación de la existencia de operadores con poder significativo de mercado y la necesidad de imponer obligaciones específicas a los anteriores operadores.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- En la forma prevista por el artículo 86 de la LRJPAC, acordar, por avocación de este Consejo, la apertura del trámite de información pública por un plazo de dos meses de duración improrrogable, a contar desde la fecha de publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado (BOE) para que cualquier persona física o jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente y todos los interesados puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes sobre la propuesta adjunta a esta Resolución.

A tales efectos, podrá examinarse el expediente en la Sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, C/ Bolivia, núm. 56, de Barcelona o accediendo a la página Web de la Comisión www.cmt.es.

Tercero.- Acordar, por avocación del Consejo, la solicitud de informe determinante a la Comisión Nacional de la Competencia en el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 82 y 83 de la LRJPAC.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, este informe habrá de ser emitido en el plazo de dos meses desde la recepción de la presente solicitud. En virtud del artículo 42.5 c) de la LRJPAC, queda suspendido el transcurso del plazo para resolver y notificar la correspondiente Resolución a los interesados

Cuarto.- Acordar, por avocación del Consejo, la notificación del presente acto mediante su publicación en el BOE, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 (apartados 5 y 6), 60.1 y 86.2 de la LRJPAC.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.